

ÍNDICE	Pág.
MENDOZA	
Resolución General A.T.M. 25/13	2
Resolución General A.T.M. 19/13	2
Resolución General A.T.M. 24/13	4
CHACO	
Resolución General A.T.P. 1.765/13	5
NACIONAL	
Decreto 589/13	7
SAN LUIS	
Resolución General D.P.I.P. 15/13	9
BAHÍA BLANCA	
Resolución Normativa A.R.B.A. 20/13	9
Resolución Normativa A.R.B.A. 21/13	10
ENTRE RÍOS	
Resolución A.T.E.R. 147/13	13
TUCUMÁN	
Resolución General D.G.R. 29/13	16
SALTA	
Resolución General D.G.R. 14/13	17

MENDOZA

RESOLUCION GENERAL A.T.M. 25/13

Mendoza, 27 de mayo de 2013

B.O.: 29/5/13 (Mza.)

Vigencia: 1/7/13

Provincia de Mendoza. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen de agentes de percepción. Obligaciones de los agentes. Alícuotas. [Res. Gral. D.G.R. 30/99](#). Su modificación.

Art. 1 – Sustitúyese el inc. b) del art. 4 de la Res. Gral. D.G.R. 30/99, por el siguiente:

“b) Verificar en la página web www.atm.mendoza.gov.ar, operando con la oficina virtual, la constancia de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos de los sujetos percibidos y los incluidos en la categoría de “Contribuyentes de alto riesgo fiscal” designados por Res. Gral. A.T.M. 23/13 o la que la modifique o sustituya”.

Art. 2 – Modifíquese el art. 6 de la Res. Gral. A.T.M. 30/99, por el siguiente:

“Artículo 6 – La percepción se practicará sobre el importe total de la operación en el momento de la facturación o emisión de documento equivalente (por los bienes vendidos, los servicios prestados o la locación de bienes, obras o servicios), previa deducción de los impuestos nacionales discriminados, conforme con las alícuotas previstas en la planilla adjunta a este artículo y en los anexos respectivos.

Para los contribuyentes incorporados al régimen del monotributo - Ley 24.977 la percepción se realizará sobre el total facturado.

En el caso de que de la verificación establecida en el art. 4, inc. b), no se obtenga la constancia de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos, se aplicará una percepción equivalente al doble de la alícuota prevista en la presente resolución”.

Art. 3 – La presente resolución tendrá vigencia a partir del día 1/7/13.

Art. 4 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.M. 19/13

Mendoza, 14 de mayo de 2013

B.O.: 30/5/13 (Mza.)

Vigencia: 3/6/13

Provincia de Mendoza. Régimen de información de automotores con guarda habitual tributaria en la provincia, radicados en extraña jurisdicción. Contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que desarrollen actividades de venta de automóviles. Se los designa agentes de información. Res. Gral. D.G.R. 30/11. Su derogación.

-PARTE PERTINENTE-

CAPITULO VI - Del régimen de información

Art. 14 – Créase el régimen de información de automotores con guarda habitual tributaria en la provincia de Mendoza radicados en extraña jurisdicción.

Art. 15 – Desígnese como agentes de información del régimen creado por el artículo anterior a:

1. Los mandatarios inscriptos conforme el procedimiento previsto en el Tít. I, Cap. XII, del Digesto de Normas Técnico Registrales del Registro de la Propiedad del Automotor, que tengan domicilio real en la provincia de Mendoza; y
2. los contribuyentes inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos bajo los Códigos de actividad N° 618014, 618016, 618018, 624268, 624276 y 624280, cuyos establecimientos se encuentren situados en la provincia de Mendoza.

Art. 16 – Los responsables incluidos en la presente resolución quedan obligados a registrarse mediante el F. AE-01, aprobado por Res. Gral. D.G.R. 29/12 o la que la modifique o sustituya, y presentar las DD.JJ. mensuales en el Departamento de Agentes de Retención, Percepción e Información y/o en las delegaciones de esta autoridad de aplicación mediante el uso de los formularios que se aprueban en el presente capítulo, del 1 al 15 día hábil de cada mes posterior al que se declara.

Art. 17 – Apruébense el “Formulario declaración jurada informativa - Datos generales/Formulario individual de operaciones” que, como Anexo III, forma parte de la presente resolución. Dicho formulario se encuentra disponible en la página web www.atm.mendoza.gov.ar.

Art. 18 – Los mandatarios indicados en el pto. 1 del art. 15 deberán informar a la autoridad de aplicación todos los trámites de inscripción y/o cambio de radicación de automotores en los que participen en esa calidad, y cuando el automotor radicado y/o vendido en la provincia de Mendoza proceda a radicarse fuera de ésta.

Los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos descriptos en el pto. 2 del art. 15 deberán informar todas las ventas de automotores que realicen en esta jurisdicción, cuyo comprador los radique por cualquier causa fuera de ésta.

Art. 20 (*) – Los agentes de información deberán aportar la siguiente información:

1. Nombre y apellido, N° de documento, domicilio y C.U.I.T. del titular.
En el caso de ventas, los mismos datos del comprador y vendedor.
2. Dominio, marca, modelo y año del objeto de la transacción.
3. Lugar de radicación del automotor fuera de la provincia y denominación del registro de radicación.
4. Fecha de la operación y monto.

() Articulado textual Boletín Oficial.*

Art. 21 – La falta de inscripción y de la presentación en término de las declaraciones informativas previstas en este capítulo hará pasible de la sanción dispuesta en el art. 56 del Código Fiscal, de acuerdo con la graduación prevista en la Res. Gral. D.G.R. 14/13 o la que la modifique o sustituya.

CAPITULO VII - Normas generales

Art. 22 – A los fines de la presente, entiéndanse como automotores a los definidos por el Dto.- Ley 6.584/52, Tít. I, art. 5.

Art. 23 – Derógase la Res. Gral. D.G.R. 30/11.

Art. 24 – La presente resolución rige a partir del 3 de junio de 2013.

Art. 25 – De forma.

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.M. 24/13

Mendoza, 27 de mayo de 2013

B.O.: 29/5/13 (Mza.)

Vigencia: 3/6/13

Provincia de Mendoza. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen de agentes de retención y control. Actividades de la provincia. Obligaciones de los agentes. Alícuotas especiales. [Res. Gral. D.G.R. 19/12](#). Su modificación.

Art. 1 – Modifíquese el inc. c) del art. 3 de la Res. Gral. D.G.R. 19/12, por el siguiente:

“c) Verificar en la página web www.atm.mendoza.gov.ar, operando con la oficina virtual, la constancia de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos de los sujetos retenidos y los incluidos en la categoría de ‘Contribuyentes de alto riesgo fiscal’ designados por Res. Gral. A.T.M. 23/13 o la que la modifique o sustituya”.

Art. 2 – Sustitúyase el inc. j) del art. 3 de la Res. Gral. D.G.R. 19/12, por el siguiente:

“j) Solicitar el certificado de alícuota diferencial o el certificado de reducción de alícuota emitido por la Dirección General de Rentas a los sujetos que se encuentren inscriptos en los códigos de actividad que posean las llamadas (3) o (4) de la ‘Planilla analítica de alícuotas de impuesto sobre los ingresos brutos’ de la Ley 8.523, según corresponda. En caso de que dicho certificado no fuese presentado o no se encontrase vigente, se deberá practicar la retención considerando la alícuota general prevista en el art. 5 de la presente resolución”.

Art. 3 – Sustitúyase el inc. c) pto. 2 del art. 5 de la Res. Gral. D.G.R. 19/12, por el siguiente:

“2. Del uno coma cincuenta centésimos por ciento (1,50%) para los contribuyentes que desarrollen la actividad identificada con el ‘Código 500011 - Construcción y reforma de infraestructuras’ y que posean el certificado de reducción de alícuota identificado con la

llamada (4) de la ‘Planilla analítica de alícuotas de impuesto sobre los ingresos brutos’ de la Ley 8.523”.

Art. 4 – Sustitúyase el inc. e) del art. 5 de la Res. Gral. D.G.R. 19/12, por el siguiente:

“e) Del dos por ciento (2%) para los contribuyentes que posean el certificado de reducción de alícuota identificado con la llamada (4) de la ‘Planilla analítica de alícuotas de impuesto sobre los ingresos brutos’ de la Ley 8.523 y que desarrollen las siguientes actividades:

500054	Demolición-excavación.
500062	Perforación pozos de agua.
500070	Hormigonado.
500089	Instalación plomería. Gas. Cloaca.
500097	Instalaciones eléctricas.
500100	Instalaciones no clasificadas.
500119	Colocación cubiertas asfálticas.
500127	Colocación herrería, aberturas, etcétera.
500135	Revoque y enyesado.
500143	Colocación y pulido de pisos.
500151	Plastificación de pisos.
500178	Pintura y empapelado”.

Art. 5 – Elimínese el inc. f) del art. 8 de la Res. Gral. D.G.R. 19/12.

Art. 6 – En todos los casos en que la Res. Gral. D.G.R. 19/12 cita la Ley 8.398, debe sustituirse por la Ley 8.523. Deberá considerarse la misma situación para las diferentes leyes impositivas que se sancionen, siempre que las observaciones relacionadas con las llamadas a la “Planilla analítica de alícuotas de impuesto sobre los ingresos brutos” sean concordantes.

Art. 7 – La presente resolución rige a partir del 3 de junio de 2013.

Art. 8 – De forma.

CHACO

RESOLUCIÓN GENERAL A.T.P. 1.765/13 Resistencia, 27 de mayo de 2013

Provincia del Chaco. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen general de retención. Base imponible. Obligaciones no sujetas a retención. [Res. Gral. A.T.P. 1.749/13](#). Su modificación.

Art. 1 – Modifícase el art. 3 de la Res. Gral. A.T.P. 1.749/13 y su modificatoria 1.752/13 –t.v.–, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Base imponible. Casos especiales

Artículo 3 – La base imponible de retenciones estará constituida por el total facturado, neto de I.V.A. y las sumas correspondientes a bonificaciones y/o descuentos debidamente discriminados y de percepciones si las hubiere. Si el sujeto pasible de la retención se encuentra adherido en A.F.I.P. al régimen del monotributo, estuviera obligado a inscribirse en el impuesto sobre los ingresos brutos y no justifique tal inscripción, o se trate de pagos efectuados por los sujetos enunciados en los incs. a) y k) del art. 2 de la presente, la base imponible estará constituida por el total del pago, neto de percepciones y de bonificaciones y/o descuentos.

Se establecen bases imponibles especiales para las siguientes situaciones:

1. Ordenes de pagos reconocidas por las empresas y organismos de los Estados nacional, provincial y municipal a favor de los siguientes beneficiarios:

a) Contratistas de obras y servicios públicos, en cuyo caso la liquidación se practicará sobre la base del ochenta por ciento (80%) del importe de los certificados.

b) Agencias de publicidad, en que procederá el cálculo de la retención sobre el monto de las comisiones percibidas por los titulares de agencias de publicidad, cuando operan como intermediarias ante los medios de difusión oral, escrito o televisivo a condición de que se lo discrimine en la factura o documento equivalente. Cuando los importes correspondan a servicios prestados directamente por las agencias, la retención surgirá tomando en consideración el monto total facturado.

2. Productores de seguros e intermediarios en general, cuya base de cálculo estará constituida por el monto de las comisiones liquidadas. Igual tratamiento se dará por parte de Lotería Chaqueña al efectuar pagos de comisiones y cualquier otro concepto que como retribución se otorgue a los comercializadores de juegos de azar.

3. Honorarios abonados a profesionales, distribuidos o reintegrados por las cajas forenses, Colegios o Consejos Profesionales, federaciones y entidades similares: la base de cálculo de la retención será el importe líquido percibido, el que será determinado considerando el monto total de los honorarios devengados, menos los descuentos que se practiquen en concepto de gastos administrativos que sean de afectación exclusiva a la institución y que surjan de las disposiciones legales que rigen el funcionamiento de tales entidades.

4. En las operaciones realizadas a través de tarjetas de créditos, compras o similares, la base imponible será el importe neto a pagar al comercio adherido.

5. Comercialización de la producción primaria proveniente de otra jurisdicción provincial, efectuada por los propios productores, en cuyo caso la liquidación se realizará considerando como base imponible el quince por ciento (15%) del precio abonado.

6. Por los pagos efectuados a contribuyentes que justifiquen estar inscriptos en el régimen del Convenio Multilateral, con el alta de la jurisdicción Chaco y que se encuentren comprendidos

en algunos de los regímenes especiales del citado ordenamiento, la retención procederá sobre los porcentajes fijados para estos casos”.

Art. 2 – Modifícanse los incs. 1 y 4 del art. 4 de la Res. Gral. A.T.P. 1.749/13 –t.v.–, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 4 – No serán de aplicación los principios generales que rigen el instituto de la retención, cuando se den las circunstancias contempladas seguidamente:

1. Pagos efectuados por empresas y organismos de los Estados nacional, provincial o municipal, originados por una misma operación de provisión, contrato y obra, cuando fuesen inferiores a la suma de pesos setecientos (\$ 700), o se trate de gastos relacionados con el concepto cortesía y homenajes y existan fundadas razones de oportunidad que así lo justifiquen. Para el personal que reviste como contratados de locación de obras, la retención operará cualquiera fuera el monto abonado”.

“4. Pagos efectuados por responsables no comprendidos en el inc. 1 de este artículo, cuando fuesen inferiores a la suma de pesos setecientos (\$ 700), excepto los relacionados con tarjetas de crédito –art. 2, inc. m)–, en que la retención deberá practicarse cualquiera fuera el importe abonado.”

Art. 3 – De forma.

NACIONAL

DECRETO 589/13

Buenos Aires, 27 de mayo de 2013

B.O.: 30/5/13

Vigencia: 30/5/13

Impuesto a las ganancias. Reglamentación. Países de baja o nula tributación. [Dto. 1.344/98](#). Su modificación.

Art. 1 – Sustitúyese el séptimo artículo sin número incorporado por el Dto. 1.037, del 9 de noviembre de 2000, a continuación del art. 21 de la reglamentación de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el art. 1 del Dto. 1.344, del 19 de noviembre de 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

“Artículo ... – A todos los efectos previstos en la ley y en este reglamento, toda referencia efectuada a ‘países de baja o nula tributación’, deberá entenderse efectuada a países no considerados ‘cooperadores a los fines de la transparencia fiscal’.

Se consideran países, dominios, jurisdicciones, territorios, estados asociados o regímenes tributarios especiales cooperadores a los fines de la transparencia fiscal, aquellos que suscriban con el Gobierno de la República Argentina un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información amplio, siempre que se cumplimente el efectivo intercambio de información.

Dicha condición quedará sin efecto en los casos en que el acuerdo o convenio suscripto se denuncie, deje de tener aplicación por cualquier causal de nulidad o terminación que rigen los acuerdos internacionales, o cuando se verifique la falta de intercambio efectivo de información.

La consideración como país cooperador a los fines de la transparencia fiscal podrá ser reconocida también, en la medida en que el gobierno respectivo haya iniciado con el Gobierno de la República Argentina las negociaciones necesarias a los fines de suscribir un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información amplio.

Los acuerdos y convenios aludidos en el presente artículo deberán cumplir en lo posible con los estándares internacionales de transparencia adoptados por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información en Materia Fiscal, de forma tal que por aplicación de las normas internas de los respectivos países, dominios, jurisdicciones, territorios, estados asociados o regímenes tributarios especiales con los cuales ellos se suscriban, no pueda alegarse secreto bancario, bursátil o de otro tipo, ante pedidos concretos de información que les realice la República Argentina.

La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, establecerá los supuestos que se considerarán para determinar si existe o no intercambio efectivo de información y las condiciones necesarias para el inicio de las negociaciones tendientes a la suscripción de los acuerdos y convenios aludidos”.

Art. 2 – Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos para:

a) Efectuar el análisis y la evaluación del cumplimiento, en materia de efectivo intercambio de información fiscal, de los acuerdos de intercambio de información en materia tributaria y de los convenios para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información amplio, suscriptos por la República Argentina; y

b) elaborar el listado de los países, dominios, jurisdicciones, territorios, estados asociados y regímenes tributarios especiales considerados cooperadores a los fines de la transparencia fiscal, publicarlo en su sitio web (<http://www.afip.gob.ar>) y mantener actualizada dicha publicación, en función de lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 3 – Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y serán de aplicación a partir del día que la Administración Federal de Ingresos Públicos publique el listado a que se refiere el inc. b) del art. 2.

Art. 4 – De forma.

SAN LUIS

RESOLUCION GENERAL D.P.I.P. 15/13

San Luis, 14 de mayo de 2013

B.O.: 29/5/13 (S. Luis)

Vigencia: 29/5/13

Provincia de San Luis. Pago de tributos provinciales. Base imponible expresada en moneda extranjera. [Res. Gral. D.P.I.P. 25/03](#). Tipo de cambio. Abril de 2013.

Art. 1 – Incorpórese al anexo de la Res. Gral. D.P.I.P. 25/03 la tabla siguiente, correspondiente a los valores de la cotización diaria de la moneda dólar USA del mes de abril de 2013.

Fecha	Cot.-venta
3/4/13	5,1300
4/4/13	5,1340
5/4/13	5,1340
8/4/13	5,1340
9/4/13	5,1370
10/4/13	5,1400
11/4/13	5,1430
12/4/13	5,1490
15/4/13	5,1520
16/4/13	5,1550
17/4/13	5,1560
18/4/13	5,1590
19/4/13	5,1640
22/4/13	5,1670
23/4/13	5,1720
24/4/13	5,1750
25/4/13	5,1730
26/4/13	5,1780
29/4/13	5,1800
30/4/13	5,1870

Art. 2 – Notificar de la presente al órgano contralor de la tasa judicial, dependiente del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luis.

Art. 3 – De forma.

BAHÍA BLANCA

RESOLUCION NORMATIVA A.R.B.A. 20/13 La Plata, 24 de mayo de 2013

Provincia de Buenos Aires. Impuesto inmobiliario complementario correspondiente al año 2013. Alcance. Exenciones. Calendario de vencimientos.

Art. 1 – Establecer que el impuesto inmobiliario complementario correspondiente al año 2013 alcanzará únicamente a aquellos sujetos que, al 1 de enero de dicho año, revistan el carácter de únicos propietarios, usufructuarios o poseedores a título de dueño, de más de un inmueble de la planta urbana edificada, y/o de más de un inmueble de la planta urbana baldía, y/o de más de un inmueble de las plantas rural y/o subrural, consideradas estas dos últimas plantas en forma conjunta.

Art. 2 – Las liquidaciones para el pago del impuesto inmobiliario complementario se emitirán de conformidad con la metodología de cálculo prevista en el art. 13 de la Ley 14.394, en forma independiente para cada uno de los siguientes conjuntos de inmuebles:

- Inmuebles de la planta urbana edificada.
- Inmuebles de la planta urbana baldía.
- Inmuebles de las plantas rural y subrural, consideradas conjuntamente.

En las liquidaciones mencionadas se incluirá el detalle de la información referida a los inmuebles considerados para determinar la procedencia y efectuar el cálculo del referido tributo.

Art. 3 – Disponer que las unidades complementarias de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal instituido por la Ley nacional 13.512, debidamente identificadas de conformidad a lo establecido por el art. 10 del Dto. 24.89/63, destinadas a cocheras, bauleras o similares, no se considerarán como inmuebles en forma independiente para determinar la procedencia del impuesto inmobiliario complementario, sin perjuicio de su cómputo a los fines del cálculo del importe del mismo, cuando ello corresponda.

Art. 4 – Establecer que, a los fines de determinar la procedencia del impuesto inmobiliario complementario y calcular su importe, únicamente serán consideradas las partidas inmobiliarias que se encuentren registradas ante esta agencia de recaudación sin inconsistencias relativas a su titularidad, a los datos registrales y/o catastrales identificatorios de las mismas o a su valuación fiscal.

Las partidas inmobiliarias que se encuentren registradas ante esta Agencia de Recaudación con algún tipo de inconsistencia sólo serán consideradas a los fines previstos en el primer párrafo de este artículo en tanto se rectifique y/o actualice la información relativa a las mismas, con vigencia al 1 de enero de 2013, ya sea de oficio, a pedido de los particulares interesados o bien por la Dirección Provincial de Registro de la Propiedad dependiente del Ministerio de Economía de la provincia, a quien esta agencia de recaudación consultará, en el

marco de las funciones que el Dto.-Ley 11.643/63, modificatorias y complementarias, confieren a la citada Dirección Provincial.

Art. 5 – Las exenciones previstas en los art. 177 y concordantes del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011 y modificatorias) y demás beneficios establecidos por Leyes especiales, que correspondan a cada uno de los inmuebles considerados para el cálculo del impuesto inmobiliario complementario, se aplicarán en forma proporcional sobre el importe de este último.

Art. 6 – Establecer que se encontrarán exentos del pago del impuesto inmobiliario complementario de un conjunto de inmuebles, aquellos supuestos en los cuales el monto de dicho impuesto calculado para ese conjunto de inmuebles resulte inferior a la suma de pesos cuatrocientos (\$ 400), conforme lo establecido en el art. 14 de la Ley 14.394.

En caso de superarse el valor referenciado en alguno de esos conjuntos de inmuebles, corresponderá el pago de la totalidad del impuesto liquidado para ese conjunto.

Art. 7 – En caso de disconformidad con la información considerada por esta agencia para determinar la procedencia y efectuar el cálculo del impuesto inmobiliario complementario, por no revestir el interesado el carácter de único propietario, usufructuario o poseedor a título de dueño al 1 de enero de 2013, de alguno o algunos de los inmuebles considerados a tales efectos, o bien por cuestiones vinculadas a las características o información catastral de los inmuebles a aquella fecha, o a exenciones en el impuesto inmobiliario, el interesado podrá realizar el reclamo correspondiente a través del sitio de internet de esta agencia de recaudación.

Para ello, deberá ingresar en la aplicación informática que corresponda, desde donde deberá completar y transmitir, con carácter de declaración jurada, los datos allí requeridos.

A tales fines resultará de aplicación, en lo pertinente, el procedimiento regulado para la desvinculación de responsabilidad tributaria como contribuyente del impuesto inmobiliario previsto por la Res. Norm. A.R.B.A. 63/10 (texto según Res. Norm. A.R.B.A. 3/13).

Asimismo, a través de la aplicación informática indicada anteriormente, mediante el procedimiento para la vinculación de responsabilidad tributaria como contribuyente del impuesto inmobiliario previsto en la Res. Norm. A.R.B.A. 63/10 (texto según Res. Norm. A.R.B.A. 3/13), el interesado deberá informar los datos referidos a inmuebles respecto de los cuales se verifique la condición de único propietario, usufructuario o poseedor a título de dueño al 1 de enero del año 2013, y que no hubieran sido considerados por esta agencia para determinar la procedencia y efectuar el cálculo del impuesto inmobiliario complementario.

Art. 8 – Establecer que la formalización del reclamo previsto en el primer párrafo del artículo anterior en todos los casos suspenderá la obligación de pago del impuesto inmobiliario complementario.

Cuando el reclamo previsto en el párrafo anterior se refiera a una parte de la información considerada por esta agencia para determinar la procedencia y efectuar el cálculo del Impuesto Inmobiliario Complementario, en tanto el citado reclamo no implique la pérdida del

carácter de sujeto pasivo del impuesto inmobiliario complementario, la suspensión de la obligación de pago alcanzará únicamente al monto proporcional de dicho tributo que corresponda a los inmuebles respecto de los cuales se realiza el reclamo. Los importes no alcanzados por la referida suspensión deberán abonarse dentro de los plazos previstos en la presente Resolución. El interesado podrá obtener la liquidación para el pago de los importes no alcanzados por la suspensión referida, a través de la página web de esta agencia de recaudación (www.arba.gov.ar).

La formalización del reclamo previsto en el cuarto párrafo del art. 7 de la presente no suspenderá la obligación de pago del impuesto ya liquidado, que deberá abonarse dentro de los plazos previstos en el art. 12 de la presente.

Art. 9 – Esta agencia de recaudación resolverá el reclamo formulado sin sustanciación, previa consulta web a la Dirección Provincial de Registro de la Propiedad dependiente del Ministerio de Economía de la provincia para que, en el marco de las funciones previstas por el Dto.-Ley 11.643/63, modificatorias y complementarias, proceda a confirmar o modificar los datos que resulten pertinentes de conformidad a sus constancias registrales, o bien previa presentación y/u ofrecimiento de pruebas y caratulación de actuaciones administrativas, según corresponda en cada caso.

Esta agencia de recaudación notificará fehacientemente al contribuyente sobre el procedimiento a seguir para la sustanciación y resolución de su reclamo, según corresponda en cada caso. Asimismo, de contarse con una dirección de correo electrónico de contacto, denunciada por el propio interesado en oportunidad de formalizar su reclamo, podrá utilizarse la misma como vía para la notificación prevista en este párrafo, en tanto en dicha oportunidad el contribuyente haya prestado conformidad al diligenciamiento de notificaciones por esa vía.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el interesado podrá consultar el estado del trámite iniciado a través del sitio de internet de esta agencia de recaudación.

Art. 10 – Esta agencia de recaudación notificará fehacientemente al contribuyente la resolución del reclamo. De contarse con una dirección de correo electrónico de contacto, denunciada por el propio interesado en oportunidad de formalizar su reclamo, podrá utilizarse la misma como vía para la notificación prevista en este artículo, en tanto en dicha oportunidad el contribuyente haya prestado conformidad al diligenciamiento de notificaciones por esa vía.

Asimismo, y cuando corresponda, se procederá a intimar el pago de la nueva liquidación resultante, dentro de los quince días de notificado, bajo apercibimiento de emitirse el pertinente título ejecutivo en los términos del art. 104, del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011 y modificatorias). La resolución dictada sólo podrá ser recurrida por la vía dispuesta en el art. 142, del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. en 2011 y modificatorias), con los efectos allí establecidos.

Art. 11 – Establecer que, cuando resulte pertinente, se procederá a disponer de oficio la vinculación o desvinculación de responsabilidad fiscal de los contribuyentes del impuesto inmobiliario, de conformidad a las previsiones de la Res. Norm. A.R.B.A. 63/10 (texto según

Res. Norm. A.R.B.A. 3/13), afectándose o desafectándose al inmueble involucrado a los fines de determinar la procedencia del impuesto inmobiliario complementario y/o calcular su cuantía, según corresponda, en los términos de la presente resolución.

Art. 12 – Establecer que los vencimientos para el pago del impuesto inmobiliario complementario correspondiente al año 2013 operarán de acuerdo a lo siguiente:

1. En los casos en que el monto del impuesto inmobiliario complementario a ingresar para un conjunto de inmuebles resulte inferior o igual a la suma de ochocientos pesos (\$ 800) –sin computar los importes en concepto de la contribución especial establecida por el art. 7, inc. A), subinc. 6) del Dto.-Ley 9.573/80 (texto según Ley 11.583) FO.PRO.VI, ni la contribución adicional dispuesta por el art. 39 de la Ley 14.449, según corresponda–, el impuesto correspondiente a ese conjunto de inmuebles deberá ser abonado en una única cuota cuyo vencimiento operará el 3 de julio de 2013.

2) En los casos en que el monto del impuesto inmobiliario complementario a ingresar para un conjunto de inmuebles resulte superior a la suma de ochocientos pesos (\$ 800) –sin computar los importes en concepto de la contribución especial establecida por el art. 7, inc. A), subinc. 6) del Dto.-Ley 9.573/80 (texto según Ley 11.583) FO.PRO.VI, ni la contribución adicional dispuesta por el art. 39 de la Ley 14.449, según corresponda–, el impuesto correspondiente a ese conjunto de inmuebles deberá ser abonado en tres cuotas, cuyos vencimientos operarán el 3 de julio de 2013, el 9 de setiembre de 2013 y el 8 de noviembre de 2013, respectivamente.

Art. 13 – Aprobar el modelo de comprobante de presentación de la declaración jurada “A-0403 impuesto inmobiliario complementario”, para los reclamos previstos en los párrafos primero y cuarto del art. 7 de esta resolución, y que integra el Anexo Único de la presente.

Art. 14 – De forma.

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 21/13 **La Plata, 24 de mayo de 2013**

Provincia de Buenos Aires. Impuesto inmobiliario rural. Régimen de información. Contribuyentes con inmuebles con superficies iguales o superiores a cincuenta hectáreas. [Res. Norm. A.R.B.A. 32/08](#). Declaración jurada 2012. Se prorroga el vencimiento para su presentación.

Art. 1 – Prorrogar, hasta el 1 de julio de 2013, el vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual correspondiente al ejercicio fiscal 2012 que deben efectuar los sujetos obligados a actuar como agentes de información de conformidad con el régimen dispuesto en la Res. Norm. A.R.B.A. 32/08 y modificatorias.

Art. 2 – De forma.

ENTRE RÍOS

RESOLUCION A.T.E.R. 147/13 Paraná, 30 de mayo de 2013

Provincia de Entre Ríos. Impuestos sobre los ingresos brutos, al ejercicio de profesiones liberales y a la transmisión gratuita de bienes. Inscripción y baja de oficio.

I. Del procedimiento para las inscripciones de oficio

Art. 1 – Establécese el procedimiento de inscripción de oficio que será aplicable en aquellos casos donde la Administradora Tributaria de Entre Ríos (A.T.E.R.) detecte la existencia de sujetos que realicen actividades alcanzadas por el impuesto sobre los ingresos brutos, impuesto al ejercicio de profesiones liberales, Ley 4.035, transmisión gratuita de bienes, vehículos que detenten la guarda habitual en esta jurisdicción y no se verifique respecto de ellos la inscripción en dichos tributos y/o en el impuesto a los automotores.

Quedan comprendidos en el presente procedimiento tanto aquellos sujetos que pudieran resultar contribuyentes locales del impuesto sobre los ingresos brutos, así como también aquellos alcanzados por las normas de Convenio Multilateral que no hubiesen denunciado su actividad en la provincia.

Art. 2 – A los fines previstos en el art. 1, servirán como elementos para acreditar la falta de inscripción, salvo prueba en contrario, los siguientes datos:

- a) Los que surjan del ejercicio de las facultades de verificación y control de la Administradora Tributaria de Entre Ríos (A.T.E.R.) y que consten en las actas, filmaciones, grabaciones o cualquier otro medio o soporte utilizado por la Administradora;
- b) los que surjan de los regímenes de información dispuestos por la Administradora Tributaria de Entre Ríos (A.T.E.R.);
- c) los que provengan del intercambio de información con otras Administraciones Tributarias, Municipios, Administración Federal de Ingresos Públicos –A.F.I.P.–, organismos públicos o de derecho público no estatales;
- d) las presunciones establecidas en el art. 18 de la Ley 10.183 para la determinación de la guarda habitual en la provincia, respecto de vehículos radicados en extraña jurisdicción; y
- e) cualquier otro dato o información que, fundado en hechos reales y acreditados, genere la convicción de la autoridad de aplicación, sobre el ejercicio de la actividad alcanzada por el tributo o la existencia de guarda habitual de automotores.

Art. 3 – Una vez reunida la información necesaria, de conformidad con lo establecido en la presente, la Administradora Tributaria de Entre Ríos (A.T.E.R.) procederá a intimar al sujeto involucrado en su domicilio real, comercial o fiscal detectado, ya sea que éste se encuentre en

la provincia o en extraña jurisdicción, para que dentro de los quince días hábiles de notificado formalice su inscripción como contribuyente o efectúe su descargo, debiendo en este último supuesto aportar todos los elementos de prueba que justifiquen la improcedencia de la inscripción.

Asimismo, se lo intimará para que constituya o ratifique su domicilio fiscal, presente sus declaraciones juradas, en caso de corresponder, y abone las multas derivadas de la falta de inscripción, sin perjuicio de la instrucción del sumario respectivo por las presuntas infracciones cometidas.

Presentado el descargo, la Administradora Tributaria de Entre Ríos (A.T.E.R.), a través del Departamento Procedimientos Administrativos Tributarios, resolverá la cuestión y dictará el acto administrativo pertinente, el que será susceptible de ser recurrido por parte del sujeto involucrado, dentro de los plazos y mediante las vías recursivas establecidas en el Tít. IX del Código Fiscal.

Art. 4 – Vencido el plazo indicado en el primer párrafo del art. 3 de la presente, sin que el interesado hubiere presentado su descargo o, habiéndolo presentado, éste fuese rechazado, la Administradora dictará, sin más trámite, el acto administrativo que disponga la inscripción de oficio como contribuyente, procederá, en caso de corresponder, a la constitución del domicilio fiscal del mismo y posterior notificación al sujeto.

Art. 5 – Cuando se trate de sujetos que desarrollen actividades alcanzadas por el impuesto sobre los ingresos brutos y que deban tributar el mismo aplicando el régimen del Convenio Multilateral, una vez dictada la resolución y cursada la notificación al contribuyente, se deberá proceder de acuerdo con la normativa que a tal efecto apruebe la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

Concluido el procedimiento administrativo por parte del citado organismo, la Administradora Tributaria de Entre Ríos (A.T.E.R.) retomará su accionar sobre las pautas que de allí surjan.

II. De la baja de oficio en el impuesto sobre los ingresos brutos

Art. 6 – Sin perjuicio de la facultad de efectuar bajas de oficio en todos los tributos, la Administradora Tributaria de Entre Ríos (A.T.E.R.) podrá efectuar la baja de oficio de las inscripciones de contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que se encuentren bajo el régimen general, cuando se verifiquen, en forma concurrente, las siguientes condiciones:

a) Condición de no activo en la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), en los impuestos al valor agregado (I.V.A.), a las ganancias y/o monotributo.

b) No registre retenciones, percepciones, recaudaciones bancarias u otro pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos durante un período mayor a doce meses consecutivos.

Art. 7 – Cuando se trate del impuesto a los automotores, el procedimiento será el siguiente:

Cuando la Administradora Tributaria de Entre Ríos (A.T.E.R.) tome conocimiento de que un vehículo no se encuentra radicado en Entre Ríos, lo cual podrá ser a través de información de

la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios (D.N.R.P.A.C.P.) o mediante el informe histórico de dominio, emitido por los Registros Seccionales de dicha Dirección, el Departamento Automotores procederá a realizar la baja de oficio del vehículo en forma transitoria, mediante la utilización del “Código ‘0023’ - Transitoria Radicación Extraprovincial”.

Se tomará como fecha de baja la obrante en la base de datos de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios (D.N.R.P.A.C.P.) o la que conste en el informe histórico de dominio, correspondiente a la inscripción de la transferencia con cambio de radicación al primer titular registrado en la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios (D.N.R.P.A.C.P.), con domicilio fuera de esta jurisdicción y radicación del legajo en la otra provincia. En caso de no contarse con la fecha mencionada, se tomará el día del procesamiento de la baja en el Sistema de Administración Tributaria de este organismo (SAT).

Una vez procesada la baja transitoria, el Departamento Automotores comunicará a la representación territorial correspondiente para que ésta genere la multa por incumplimiento a los deberes formales, incluyendo la deuda del impuesto a los automotores que pudiera existir y proceda a notificar al contribuyente.

Si posteriormente a la registración de la baja de oficio el contribuyente cumplimentara con la presentación del trámite de baja impositiva, la representación territorial procederá a controlar los pagos del impuesto por la totalidad del año o período, según corresponda, remitiendo posteriormente el legajo al Departamento Automotores para su procesamiento, donde éste último procederá a la rectificación del código de baja.

Art. 8 – Las responsabilidades y obligaciones de los contribuyentes y/o responsables que hayan omitido la declaración y/o el ingreso de las obligaciones fiscales quedarán subsistentes, así como las sanciones que pudieren corresponderles, desde la última presentación de la declaración jurada y/o pago que registre y hasta la fecha de la respectiva baja.

Art. 9 – El acto administrativo que disponga la baja de oficio será irrecurrible.

Art. 10 – De forma.

TUCUMÁN

RESOLUCION GENERAL D.G.R. 29/13
S.M. de Tucumán, 29 de mayo de 2013
B.O.: 30/5/13 (Tucumán)
Vigencia: 30/5/13

Provincia de Tucumán. Régimen excepcional de facilidades de pago. [Leyes 8.520](#) y [8.584](#). Condiciones de adhesión. Obligaciones tributarias vencidas entre el 1/2 y el 30/4/13. Se consideran cumplidas en tiempo y forma hasta el 31/5/13.

Art. 1 – Al solo efecto de lo dispuesto en los primer y segundo párrafos del art. 3 de la Ley 8.520, considéranse cumplidas en tiempo y forma a sus respectivos vencimientos las obligaciones tributarias que se abonen como plazo límite hasta el día 31/5/13 –inclusive– con los respectivos intereses establecidos en el art. 50 del Código Tributario provincial, conforme con lo dispuesto en el tercer párrafo del citado art. 3, cuyos vencimientos operaron a partir del día 1/2 hasta el 30/4/13 –ambas fechas inclusive–, según la obligación de que se trate.

Art. 2 – Lo dispuesto precedentemente no obsta la generación, a partir de la fecha de vencimiento establecida mediante la Res. Gral. D.G.R. 131/12, de los intereses y accesorios que correspondan, así como también de las sanciones y toda otra acción que posea esta autoridad de aplicación respecto de tales obligaciones.

Art. 3 – De forma.

SALTA

RESOLUCION GENERAL D.G.R. 14/13

Salta, 28 de mayo de 2013

Vigencia: 27/5/13

Provincia de Salta. Impuestos a las actividades económicas y de sellos. Exenciones. Constancias del beneficio. Se prorrogan los vencimientos para la presentación de declaraciones juradas de los contribuyentes que no utilicen los servicios web. Vigencia: 27/5/13.

Art. 1 – Prorrogar el plazo de vencimiento para la presentación de las declaraciones juradas del impuesto a las actividades económicas y de cooperadoras asistenciales para los contribuyentes que no utilicen los servicios web del organismo, como también para los trámites e instrumentos que deban tributar el impuesto de sellos, como, asimismo, la vigencia de las constancias de exención (F 600); ello hasta tanto se normalice la atención al público en las oficinas de esta Dirección General de Rentas de la provincia.

Art. 2 – La presente resolución entrará en vigencia a partir del día 27 de mayo de 2013.

Art. 3 – Remitir copia de la presente a conocimiento de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos.

Art. 4 – De forma.